

Los Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los Casos Mexicanos

*Héctor Alberto PÉREZ RIVERA*¹

Resumen

De los 7 casos que se han dictado respecto de México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de ellos están relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Ésto atiende a que ha sido muy visible para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la especial vulnerabilidad de las mujeres en un país que enfrenta una difícil situación en materia de derechos humanos y la falta de políticas públicas efectivas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia a una vida libre de violencia. El objetivo de este documento: extraer, de las sentencias en las que la CoIDH se ha pronunciado sobre los derechos humanos de las mujeres en casos mexicanos, aquéllos principios e interpretaciones que puedan ser usados para enriquecer el marco legal existente en la materia.

Los estándares que se identificaron para identificar de las sentencias analizadas son: *i*) justiciabilidad del artículo 7º de la Convención Belém do Pará; *ii*) criterios respecto de los conceptos de discriminación por motivos de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; *iii*) análisis jurídico del término “feminicidio”, cuyo origen es sociológico; *iv*) estándares en materia de acceso a la justicia.

¹ Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Graduado con Mención Honorífica. Diplomado por diversas Universidades Nacionales y Extranjeras en temas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se ha desempeñado en diversas organizaciones civiles y cargos públicos relacionados con el litigio de casos de derechos humanos; destacando su participación en el equipo de representantes de las víctimas en el caso González y otras (Campo Algodonero), ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al momento de escribir el artículo se laboraba en la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. La Justiciabilidad del artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém Do Pará”
- III. Criterios respecto de los conceptos de discriminación por motivos de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- IV. Análisis jurídico del término “feminicidio”
- V. Estándares en materia de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia
- VI. A manera de conclusión

I. Introducción

Al momento de escribir estas líneas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH o Corte Interamericana) ha dictado siete sentencias respecto del Estado Mexicano; de esos casos, cinco han derivado en condenas reales por violaciones a los derechos humanos. De estos, tres son fallos cuya materia es esencialmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; me refiero a los casos *González Banda y otras (Campo Algodonero)*²; *Inés Fernández Ortega y otros*³; y *Valentina Rosendo Cantú y otra*⁴. Tengo la fortuna de haber participado en estos casos, en el primero de ellos como representante de las víctimas y en los otros dos como agente del Estado en el proceso de ejecución de las sentencias.

Esto resulta muy significativo si además le sumamos el hecho de que de las once medidas provisionales que la CoIDH le ha dictado a México, 6 son relativas a casos donde las principales beneficiarias son mujeres; de hecho las tres medidas provisionales vigentes al día de hoy tienen que ver con la temática de derechos humanos de las mujeres:

² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

³ *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁴ *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

los asuntos *Inés Fernández Ortega y otros; Valentina Ronsendo Cantú y otra; y Alvarado Reyes y otros.*

De lo anterior se desprende que más de la mitad de la jurisprudencia de la CoIDH respecto de México se centra en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo es de destacarse que el caso más significativo contra el Estado Mexicano tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y quizá uno de los más representativos de este Organismo), es también un caso de derechos humanos de las mujeres; me refiero al caso *Hermanas González Pérez*⁵.

¿A qué se debe esta tendencia tan marcada? La respuesta es que ha sido muy visible para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la especial vulnerabilidad de las mujeres en un país que enfrenta una difícil situación en materia de derechos humanos y la falta de políticas públicas efectivas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo —me parece—, es un indicador de la cultura machista dominante de nuestro país, en el que las mujeres son víctimas de los mayores abusos, los cuales se multiplican al sumársele otros factores como la pobreza o la condición de indígenas que presentan las víctimas de los casos que analizaremos.

Si algo positivo puede extraerse de lo anterior es que estos casos han derivado en fallos judiciales que, además de los beneficios que pudieran representar para las víctimas y su entorno social y familiar las reparaciones dictadas por la CoIDH —cuando éstas son efectivamente ejecutadas por el Estado—, es el establecimiento de estándares en materia de derechos humanos de las mujeres, los cuales pueden replicarse en otros casos análogos, nacionales e internacionales. En los casos mexicanos se ha dictado jurisprudencia que puede servir como una punta de lanza para casos futuros, así como para ir integrando —si se me permite el término—, el *corpus juris* del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ésta es precisamente el objetivo de este documento: extraer, de las sentencias en las que la CoIDH se ha pronunciado sobre los derechos humanos de las mujeres en casos mexicanos, aquéllos principios e interpretaciones que puedan ser usados para enriquecer el marco legal existente en la materia.

⁵ CIDH. Informe N° 53/01. *Caso 11,565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México. 4 de abril de 2001.

Los estándares que podemos identificar de las sentencias analizadas son: *i*) justiciabilidad del artículo 7º de la Convención Belém do Pará; *ii*) criterios respecto de los conceptos de discriminación por motivos de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; *iii*) análisis jurídico del término “feminicidio”, cuyo origen es sociológico; *iv*) estándares en materia de acceso a la justicia; y *v*) criterios para el establecimiento de reparaciones adecuadas. En las páginas siguientes —por razones de extensión— analizaré los cuatro primeros rubros, pues el tema de reparación del daño, al ser la culminación del proceso me parece una materia suficientemente amplia como para dedicarle un trabajo aparte.

I. La Justiciabilidad del artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém Do Pará”

La principal discusión de orden procedimental en el Caso *Campo Algodonero* fue la posibilidad de la Corte Interamericana de declarar violaciones a la Convención “Belém Do Pará”; es decir, no sólo utilizar dicho instrumento para *dar contenido* a los artículos de la Convención Americana sino hacer justiciable directamente el tratado, en específico su artículo 7º.

Anteriormente en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* la CoIDH —a instancia de la representación de las víctimas—, declaró violaciones al artículo 7 b) de la Convención “Belém Do Pará” en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; sin embargo no entró al análisis de su competencia contenciosa respecto de dicho tratado ni realizó una interpretación de éste⁶.

Ello derivó en que en el caso *Campo Algodonero* el Estado mexicano presentara la excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae* respecto del referido instrumento internacional alegando que el artículo 12 de la Convención Belém Do Pará “menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención, mediante el procedimiento de peticiones individuales”, lo cual “no deja lugar a dudas” y lleva a la conclusión de que la Corte “es incompetente” para conocer de violaciones a dicho instrumento⁷.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 344.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota* 1. Párr. 39.

Asimismo, señaló que en el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* la Corte “no analizó su competencia para conocer de la Convención de Belém do Pará, razón por la cual “no existe evidencia de los motivos por los que ejerció su competencia”⁸.

Ante ello los representantes de las víctimas, retomamos el argumento vertido por el Juez Cançado Trindade en su voto razonado del caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, en el que expresó lo siguiente:

Prevé el artículo 12 [de la Convención “Belém Do Pará”] expresamente sólo el derecho de petición a la Comisión Interamericana, pero al menos cuida de agregar que la Comisión considerará las peticiones “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento” de la Comisión. Ocurre que, entre dichas normas para la *consideración* de peticiones, figura el artículo 51(i) de la Convención Americana, que prevé expresamente el envío por la Comisión de casos no por ésta solucionados a la Corte para su decisión. La Corte tiene, pues, jurisdicción sobre dichos casos, y puede y debe pronunciarse sobre alegadas violaciones de los derechos humanos de la mujer, —con el necesario análisis de género, como planteado en el presente caso—, bajo la Convención “Belém do Pará” en tales circunstancias, dándole a esta última el debido *effet utile*⁹.”

De tal manera, que una interpretación *pro personae* de dicha disposición lleva a la conclusión de que el procedimiento señalado en ésta refiere la posibilidad de que una vez que la Comisión Interamericana haya conocido de una petición relativa a violaciones del artículo 7º de la Convención “Belém Do Pará” y en el procedimiento ante este Organismo se hayan declarado violaciones a la misma y las pretensiones de las víctimas no hayan sido atendidas por el Estado, nada restringe la posibilidad de que la CoIDH analice y se pronuncie sobre dichas violaciones.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 74.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. *Supra* nota 5. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, Párr. 73.

En el caso *Campo Algodonero*, la CoIDH utilizó dos métodos de interpretación para establecer su competencia contenciosa respecto del artículo la Convención “Belém Do Pará”, el sistemático y el teleológico.

Por lo que hace al primer método, la Corte Interamericana concluyó que:

...nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto¹⁰.

En cuanto a la interpretación del objeto de la Convención “Belém Do Pará”, la CoIDH estableció que:

El fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. La adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte¹¹.

Haciendo la suma de ambos criterios, la CoIDH determinó su competencia para declarar violaciones al artículo 7º de la Convención Bélem

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supra nota 1. Párr. 54.*

¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supra nota 1. Párr. 61.*

Do Pará, desechando la excepción preliminar interpuesta por el Estado y dando la razón a la representación de las víctimas.

De lo anterior, vale la pena destacar dos elementos jurídicos importantes, el primero de ellos es que se abrió la puerta para la utilización de la Convención “Belém Do Pará” como un instrumento internacional que contiene obligaciones concretas para los Estados partes en cuanto a la garantía del derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, obligaciones que pueden ser reclamadas ante la justicia internacional si no son cumplidas y no son meramente programáticas.

La primera repercusión de este criterio se vio en los dos siguientes casos contra México, los referidos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra*, en los que el Estado mexicano tuvo que retirar su excepción preliminar *ratione materia* y finalmente la Corte Interamericana declaró violaciones al artículo 7º de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹², de lo cual derivaron importantes criterios que serán analizados en lo subsecuente.

El otro elemento jurídico a destacar es que se siguió una tendencia de la CoIDH de retomar como criterio un razonamiento expresado en un Voto Razonado de uno de sus jueces, que en su momento no fue el sentir de la mayoría del tribunal, pero en análisis posteriores esta expresión minoritaria fue retomada por el pleno y se convirtió en jurisprudencia. Con ello se demuestra que los postulados de los Votos Razonados sí pueden ser utilizados como precedentes que sustenten la argumentación de los elementos de la *litis* en los casos ante la Corte Interamericana, aún cuando se traten de votos disidentes¹³.

¹² Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Resolutivos 1,3 y 7 ; y Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Resolutivos 1,3 y 6.

¹³ Para ahondar en esta idea vale la pena consultar el Voto Disidente de los Jueces Picado Sotelo, Aguilar Aragues y Cançado Trindade (éste último Juez *Ad Hoc*) en el Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, en el que los tres magistrados sostuvieron un criterio distinto al de la mayoría respecto de los elementos para determinar si se cometió tortura respecto de la víctima. Los razonamientos vertidos en el voto disidente fueron retomados posteriormente por el pleno de la Corte Interamericana en los casos *Loayza Tamayo Vs. Perú* y *Cantoral Benavides Vs. Perú*, en los que sí se determinó que las víctimas habían sido torturadas. Otra referencia interesante es la evolución del criterio de la CoIDH respecto de la posibilidad de declarar violaciones respecto de leyes que sean *per se* contrarias a la Convención Americana, aunque no haya un acto concreto de aplicación. Este criterio fue evolucionando desde la Opinión Consultiva OC 14, pasando por los casos *Olmedo Bustos (Última Tentación de Cristo)* y *Barrios Altos*.

Es de destacarse que los representantes de las víctimas también alegamos violaciones a los artículos 8 y 9 de la Convención “Bélem Do Pará”, al considerar que dichos preceptos guardan una relación indisoluble con las obligaciones contenidas en el artículo 7 de dicho instrumento; sin embargo la CoIDH determinó que los criterios sistemáticos y teleológicos son insuficientes para superponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de dicha Convención. Al respecto, la Corte resaltó que a partir del principio de interpretación más favorable “no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12”, quedando el resto de los artículos de la citada Convención como elementos para la interpretación pero no susceptibles de que se declaren violaciones directas¹⁴.

III. Criterios respecto de los conceptos de discriminación por motivos de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

A diferencia de la conceptualización y tratamiento jurídico de la violencia en general, la definición de la violencia contra las mujeres implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales por género, en particular entre los hombres y las mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad en derechos.

La violencia contra las mujeres también amplía el espectro de las modalidades de las expresiones y daños producidos. De un sistema jurídico que protegía principalmente de la violencia física en sus distintos resultados, esta definición abrió las puertas a cuantificar y reparar otras dimensiones afectadas negativamente en la persona como en lo psicológico, o reparar de manera distinta los daños sexuales, morales y aún patrimoniales¹⁵.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 79.

¹⁵ *Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer*: “Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”, pág. 8.

La violencia de género contra las mujeres tiene como una de sus bases la desigualdad, formal y real, que viven las mujeres respecto de los hombres en la sociedad y que puede expresarse también entre mujeres. Es esta misma violencia la que mantiene un orden social en el que las mujeres no tienen garantizados en igualdad los principios básicos de toda persona: la vida, la libertad, el acceso a la justicia, la reparación del daño.

Desde el análisis teórico la desigualdad construida a lo largo de la historia se enmarca en una sexualidad que construye la diferencia de los cuerpos con valores que determinan las posibilidades de su ser y hacer en el mundo. Es esta construcción del género en la sociedad y sus efectos en la vida de cada persona que se analiza en la violencia de género. En tanto el concepto de análisis es el género y sus relaciones, es posible hablar de violencia de género entre hombres o, como se utiliza en este documento, violencia de género contra las mujeres —aunque el concepto consolidado en la legislación internacional es el de *violencia contra la mujer*.

En la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el tema de violencia de género hasta hace poco tenía referentes mínimos; en el año 2007 la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH emitió el informe *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*; este mismo Organismo a su vez había tramitado un par de casos contenciosos que servían de precedentes en la materia, el ya citado *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* y el también celebre *Caso Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*¹⁶.

Por su parte, la CoIDH había abordado el tema en algunos casos donde las víctimas eran mujeres y habían sufrido algún tipo de violencia sexual, como el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*¹⁷, sin que el análisis fuera realizado desde la óptica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sino desde el contexto de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes —que no son conceptos excluyentes—. Fue hasta la sentencia del ya citado *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* que se utilizó la Convención “Bélem do Pará” y retomó algunos criterios de

¹⁶ CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051 *Maria Da Penha Maia Fernandes*. Brasil.16 de abril de 2001. párr 44.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Debemos señalar que aquí la CoIDH no declaró como un hecho probado que la víctima haya sufrido violación sexual.

la Corte Europea de Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional para establecer algunas conductas (por ejemplo la violación sexual, la falta de cuidados prenatales y la inspección vaginal de las internas) como tortura y contrarias al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y por ende violatorias del artículo 5º de la Convención Americana¹⁸.

No obstante lo anterior, la CoIDH había sostenido el criterio de que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”¹⁹.

En los casos mexicanos, comenzando por *Campo Algodonero*, la CoIDH analizó algunas cuestiones específicas que podían constituir discriminación contra las mujeres y con ello un acto contra su derecho a una vida libre de violencia.

En este asunto, las víctimas presentaban características muy particulares: eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo; asimismo, los hechos ocurrieron en un contexto de violencia generalizada contra las mujeres en dicha localidad.

Durante el litigio, los representantes de las víctimas alegamos que la violencia de género era el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual sucedía como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos, en la que niñas y mujeres era —y son— violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada. Asimismo destacamos el patrón de violencia sexual que presentaban los crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez al momento de ocurrir los hechos, es decir, que presentaban algunas características comunes tales como: las mujeres eran secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaban su desaparición; sin embargo las autoridades no realizaban acciones efectivas de búsqueda y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. *Supra nota* 5. Párrs. 305 a 313.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295.

en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones; ello basando además en que distintos informes coincidían en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos trataban de violencia de género que ocurrió en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer²⁰.

A pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, la Corte Interamericana consideró que, éste señaló ante el CEDAW que “[los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez] están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”²¹.

Asimismo se alegó que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, descrito como un alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecida”. En particular, el patrón se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar.

Finalmente la CoIDH concluyó que:

...desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante

²⁰ Cfr. CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003 Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3b, folio 1921); Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3c, folio 2011), y Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 6, folio 2267).

²¹ Ver. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 132 haciendo referencia a Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad²².

Para judicializar lo anterior, la CoIDH retoma el concepto de discriminación contra la mujer de la CEDAW, como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención “Belém do Pará” señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación²³.

A su vez, hizo propio lo establecido por el CEDAW, que ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²⁴.

²² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 164.

²³ *Ibidem*, párr. 394.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 395, haciendo referencia a CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 1 y 6.

Otro concepto utilizado fue el de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Opuz vs. Turquía* que “la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”. En ese caso, la Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un “tema familiar”²⁵.

Ello se ligó a la situación de impunidad de los casos de violencia de género, pues la Corte IDH consideró que ésta:

[E]nvía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia²⁶.

En similar forma, el Tribunal consideró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, por lo que es posible asociar la subordinación de la mujer

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 395, haciendo referencia a ECHR, *Case of Opuz v. Turkey*, Judgment of 9 June 2009, paras. 180, 191 y 200.

²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 400.

a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Por ello, el Tribunal consideró que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación²⁷.

Asimismo la CoIDH determinó que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de violencia y discriminación en contra de las mujeres; por los mismos motivos, el Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género, situaciones que se concretaron en el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en especial sus derechos a la vida, libertad e integridad personal, así como los derechos procesales de sus familiares por la deficiente investigación ministerial, tal y como se explicará más adelante.

A su vez, la Corte Interamericana se pronunció respecto del alcance del deber de prevención en los casos de violencia contra las mujeres, señalando lo siguiente:

[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 401 y 402.

tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará²⁸.

En los casos *Fernández Ortega y otros*; y *Rosendo Cantú y otra*, la CoIDH abordó la situación de discriminación que padecieron las víctimas desde la perspectiva de su pertenencia a una comunidad indígena²⁹, no desde su calidad de mujeres, por lo que no se desarrollaron los conceptos establecidos en la sentencia del caso *Campo Algodonero*, lo cual había sido interesante y sumamente útil, pero se perdió la oportunidad desarrollar jurisprudencialmente el concepto de la doble discriminación, que muchas mujeres indígenas sufren por estos dos factores, a los que debería sumársele las condiciones de pobreza que la mayoría de éstas enfrentan.

IV. Análisis jurídico del término “feminicidio”

A la muerte de las mujeres por motivos de género, y de manera más precisa, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, se le nombró primero en lengua inglesa como “*femicide*” y se ha traducido y utilizado en lengua castellana como femicidio o feminicidio. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho de terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres³⁰.

Los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, de desprecio, de maltrato físico y emocional, de hostigamiento, de abuso sexual, de incesto,

²⁸ *Ibidem*. Párr. 258.

²⁹ Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Párr. 200 y 201; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Párr. 183 y 184.

³⁰ Russell, Diana. “Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados”. En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) *Femicidio: una perspectiva global*. Citado en: “*Una Mirada al Femicidio en México 2007-2008*”, Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2006, pág. 3.

de abandono, de terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales³¹.

Es importante precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, porque cuando el género de la víctima es irrelevante para el hombre que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida.

El concepto de feminicidio implica el asesinato de mujeres y niñas por cuestiones relacionadas con su género, aunque algunas autoras incluyen además el factor de la impunidad del Estado ante estos crímenes, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, y de prevenir y erradicar la violencia que lo ocasionó.

En México, el término ha sido acuñado por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por de Diana Russell, señala que el feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado³².

En ese sentido, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho. La primera es la motivación de los asesinos, que parece estar relacionada con la juventud y el sexo de las víctimas y con un odio o desprecio que se manifiesta en conductas extremadamente violentas; la segunda dimensión es el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de

³¹ Radford, Jill. Introducción. En Diana E. Russell y Jill Radford (Eds.), *Feminicidios: La política del asesinato de mujeres*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México/Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados. México, D.F., 2006.

³² Monárrez, Julia, "Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, septiembre 2005, pp. 91-92.

los años y la tercera, por último, es la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos³³.

El término feminicidio, como delito se refiere a los homicidios de mujeres cuya motivación es el sexo de la víctima. Un agresor que busca a una mujer para violarla y asesinarla lo hace porque es mujer; si se tratara de un hombre no cometería la acción. Esta diferencia no existe en el caso de un asalto o un secuestro: el sexo de la víctima puede facilitar el delito, si el autor considera que la mujer es más débil, pero no lo motiva. En este caso el motivo sería el lucro. El que las mujeres puedan ser víctimas de asesinato debido a su sexo es algo que les ocurre primordialmente a ellas (aunque también les puede ocurrir a las personas con preferencia sexual no heterosexual)³⁴.

Estos conceptos —sustentados en los peritajes de las expertas Julia Monarrey, Clara Jusidman y Marcela Lagarde— fueron expuestos por la representación de las víctimas en el caso *Campo Algodonero* con el objetivo de que la CoIDH determinara que los hechos correspondían a este concepto y que además se judicializara el término y se creara un precedente que pudiera ser utilizado en casos futuros.

Sin embargo, la CoIDH determinó que utilizaría —para los efectos del caso— la expresión “homicidio de mujer por razones de género” y consideró que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, “no era necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso”; esto a pesar de que “[entendía] que algunos o muchos de éstos pudieron haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría ocurrieron dentro de un contexto de violencia contra la mujer”³⁵.

De tal manera que se dejó pasar la oportunidad de trasladar al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos un concepto tan socorrido en el área discursiva y teoría del feminismo jurídico y sociológico.

En el ámbito nacional, la discusión sobre la regulación del feminicidio hoy en día ha alcanzado algunos puntos de avance, con la tipificación

³³ Lemaitre, Julieta, en *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Tomo I, Siglo del Hombre Editores, pág. 556.

³⁴ Lemaitre, Julieta, en *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Tomo I, Siglo del Hombre Editores, pág. 562.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 143 y 144.

de éste como delito en algunos Códigos Penales; este adelanto normativo se ha concretado especialmente en el Distrito Federal —gracias al impulso de algunas de las abogadas que participaron en el litigio del Caso *Campo Algodonero*—, en donde recientemente se publicó el “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”³⁶, una herramienta de procuración de justicia especializada y estandarizada conforme a las obligaciones internacionales de México en materia de garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

V. Estándares en materia de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia

En el rubro de estándares para la adecuada procuración de justicia en casos de violencia contra las mujeres es donde encontramos los precedentes más significativos de la CoIDH en los casos mexicanos, en particular por sus posibilidades de aplicación en casos concretos, tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en el ámbito nacional, ello conforme a la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y principalmente la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación del principio de control de convencionalidad y los alcances de las sentencias de la Corte Interamericana³⁷.

³⁶ Ver Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, Número 1210, 25 de octubre de 2011. Págs. 5 a 58.

³⁷ Me refiero a la resolución de la Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, en la que pleno máximo Órgano Judicial del país determinó: i) Por unanimidad, se decidió que las sentencias emitidas por la CorteIDH son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos; por tanto, México está vinculado por seis sentencias de la CorteIDH; ii) Con respecto a la obligatoriedad de los criterios interpretativos contenidos en el resto de la jurisprudencia de la CorteIDH, se decidió por seis votos a cinco que las demás sentencias serán orientadoras para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado Mexicano; iii) Por siete votos a tres, se decidió que los jueces, no sólo los federales, sino también los locales, deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. El control de convencionalidad se refiere a la necesidad de verificar la compatibilidad de sus decisiones no sólo con la Constitución y el marco jurídico interno, sino con los tratados de derechos humanos de los que México es Parte, incluyendo la Convención Americana y las resoluciones de la CorteIDH, intérprete último de dicha Convención. Esta determinación no es sólo acorde a lo establecido en la sentencia Radilla, sino que es consistente con la nueva redacción del artículo 1 constitucional que da jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos; obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y a interpretar las normas de derechos humanos en el sentido más favorable a las personas. El engrose de dicha resolución fue publicada el día 5 de octubre en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos mexicanos la Corte Interamericana reiteró algunos de los estándares que ya había fijado en sentencias anteriores en lo que respecta a la obligación de los Estados de investigar conforme a la debida diligencia violaciones a los derechos humanos —en particular aquellas que atenten contra los derechos a la vida y a la integridad personal—, por lo que para efectos de este análisis, sólo nos centraremos en aquellos criterios que representen alguna novedad jurisprudencial en lo que hace a la investigación de hechos de violencia contra las mujeres; por otro lado, en el Caso *Campo Algodonero* la CoIDH estableció como violatorias de los derechos humanos cometidas por el Estado durante la investigación de los hechos, sin embargo no entró al análisis de las mismas debido a que la parte demandada reconoció su responsabilidad internacional por tales actos. De tal manera que sólo expondré los criterios de la CoIDH que me parece aportaron nuevos elementos a la materia y pueden ser utilizados en casos futuros.

El principal de estos estándares está en las sentencias *Fernández Ortega* y *Ronsendo Cantú* al señalar la CoIDH que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁸ se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de “Belém do Pará”. En este sentido, el Tribunal indicó que en su artículo 7.b dicha Convención “obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida di-

³⁸ Con estas obligaciones genéricas, la CoIDH se refiere al deber de investigar conforme a la debida diligencia, que cómo ya se señaló, ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal. En este orden de ideas, la Corte Interamericana, también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado en el caso de México, que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para el Estado, sino que además se deriva de la legislación interna (por ejemplo, los artículos 20 apartado “C” y 21 de la Constitución mexicana y el el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 141, el cual reconoce los derechos de las víctimas u ofendidos en la averiguación previa (apartado A), en el proceso penal (apartado B) y durante la ejecución de sanciones (apartado C)) que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

ligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. De tal modo, que:

...ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección³⁹.

En el caso *Campo Algodonero* la Corte consideró que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los ya mencionados estándares establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia constante, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, para ello se retomó el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, en sentido de que cuando un ataque es motivado por un prejuicio contra un grupo en específico (como en este caso las mujeres), es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra⁴⁰; para efectos de ello, la CoIDH en los casos mexicanos fijó una serie de elementos que deben considerarse en las indagatorias que se inicien en tres delitos específicos de violencia contra las mujeres: desapariciones, homicidios y violación sexual.

1. Estándares para la atención de casos de desapariciones de mujeres

Si bien, en los casos de desapariciones de mujeres los Estados deben adoptar inicialmente las mismas medidas de urgencia que en cualquier en que se presuma razonablemente que la ausencia de una persona se

³⁹ CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra nota 2*. Párr. 193; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra nota 3*. Párr. 178.

⁴⁰ *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Angelova y Iliev vs. Bulgari*. Sentencia de 26 de julio del 2007, párr. 98.

debe a causa ajenas a su voluntad, lo que implica que, al estar su vida en extremo peligro, se debe actuar con especial celeridad y siguiendo metodologías de investigación específicas para tratar de rescatar a la víctima, en la materia que nos ocupa la CoIDH surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁴¹.

Es verdad que en el Caso *Campo Algodonero* la CoIDH no señaló cuáles serían las diligencias adecuadas para realizar la investigación de la desaparición de una mujer, de su resolución sí es posible desprender las siguientes líneas generales para la atención de este tipo de casos: i) las denuncias de desaparición deben ser tratadas con urgencia e inmediatez; ii) durante las primeras horas y días de la investigación las autoridades a cargo de ésta (ya sean policiales, ministeriales o judiciales) deben ordenar y realizar todas las acciones de búsqueda específicas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad y rescatarlas con vida; y iii) los funcionarios que atiendan las denuncias de desaparición deben tener la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato⁴².

2. Estándares para la investigación de homicidios de mujeres

Gran parte de los casos tramitados ante la Corte Interamericana son relativos a personas privadas de la vida, por lo que la jurisprudencia

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 283.

⁴² *Ibidem*, parr. 28 y 285.

del Tribunal relacionada con las obligaciones de los Estados en la investigación de homicidios es basta y contundente. Por ello, para efectos de este trabajo me parece interesante retomar los siguientes criterios utilizados en el caso *Campo Algodonero*:

A. Al momento del hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen y en la recolección y manejo de evidencias

En distintos casos la Corte Interamericana ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁴³. En este sentido, la Corte, ha resuelto, con base en el “Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas” (también conocido como “Protocolo de Minesota), que en la investigación de la muerte de una persona, las autoridades que dirigen la investigación, entre otras diligencias realizadas desde que tienen noticia del hecho, deben: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o practica que pueda haberla provocado, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁴⁴.”

A esto, en el Caso *Campo Algodonero*, la CoIDH abundó haciendo referencia a que los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se

⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso la Masacre de la Rochela Vs Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 1007. Párrs. 194 y 195. Estos estándares internacionales son el desarrollo de los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por Resolución ONU 1989/65.

encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. A su vez, en la sentencia se detalló que el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma⁴⁵.

A su vez, se retomo lo establecido en el Manual de Naciones Unidas, cuando señala que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense⁴⁶. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias⁴⁷.

B. Para la realización de la necropsia

Uno de los elementos centrales para la investigación de cualquier homicidio es la necropsia. El *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos* (en

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 301, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 305, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁴⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra* nota 1. Párr. 305, haciendo referencia a la declaración rendida ante fedatario público por el perito Snow el 17 de abril de 2009).

adelante “Protocolo Modelo”) elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas indica que el objetivo principal de la necropsia médico legal es establecer —con el apoyo de los exámenes complementarios que se requieran— la causa de la muerte⁴⁸.

De una forma más detallada, el doctor Eduardo Vargas Alvarado, en su libro *Medicina Legal* señala como objetivos de la necropsia médico legal no sólo determinar la causa de la muerte, sino también: a) *Ayudar a establecer la manera de la muerte*; b) *Colaborar en la estimación del intervalo post mortem*, y c) *Ayudar a establecer la identidad del difunto*⁴⁹.

En el caso *Campo Algodonero*, la CoIDH resaltó que las autopsias (necropsias) tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como: i) indicar la fecha y hora de inicio y finalización; ii) el lugar donde se realiza; iii) el nombre del funcionario que la ejecuta; iv) se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; v) tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo; vi) documentar toda lesión; vii) se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental; viii) examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima⁵⁰. Asimismo, el

⁴⁸ Cfr. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, Mayo 2001. Este instrumento tiene como finalidad ser una guía mínima que contiene los criterios aceptados por la Organización de las Naciones Unidas para una adecuada, eficiente y eficaz investigación de de muertes sospechosas de haberse producido por violación a derechos humanos. Al respecto, si bien es cierto que en el presente caso no se está investigando una muerte producida en un contexto de violación a derechos humanos, se hace referencia al instrumento, pues establece los estándares internacionales que deben ser atendidos en la realización de los informes forenses y porque está vinculado a la historia de otros documentos que son el resultado de años de experiencia en la investigación y documentación.

⁴⁹ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2003, párr. 36.

⁵⁰ Este aspecto es muy importante en casos de homicidios de mujeres por motivos de género, pues como ya se expuso, en muchos de ellos existe un alto grado de violencia sexual. Al respecto el *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, refiere que en todo caso que se sospeche

Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto⁵¹.

C. Identificación de los cuerpos de las víctimas y entrega a sus familiares

La identificación de los cuerpos de las víctimas y posterior entrega a sus familiares fue uno de los aspectos de mayor controversia en el caso Campo Algodonero. La representación de las víctimas acusamos que los métodos arbitrarios utilizados por el Estado (como el de superposición cráneo-foto y el simple dicho de los familiares) para determinar la identidad de los cuerpos encontrados los días 6 y 7 de noviembre de 2011 tuvo graves incidencias en el proceso de victimización secundaria de las madres y hermanos de las víctimas, pues atrasó el proceso de duelo, al no saber si realmente el cuerpo hallado correspondía al de su ser querido; más aún si se considera que en algunos casos, se determinó que las identificaciones habían sido incorrectas y que por los menos 3 de las víctimas las que originalmente se les “asignó” correspondencia con alguno de los cuerpos encontrados, hasta la fecha se desconoce su paradero.

Sobre este particular, la CoIDH se pronunció en el sentido de que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. El Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”⁵². De tal manera que al realizar el análisis de los hechos la Corte concluyó que el reconocimiento efectuado por parte

violencia sexual —y esta podría presumirse inicialmente en el caso concreto, derivado de la ubicación de la lesión genital que presentaba la víctima—, la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros niveles, se debe llevara a cabo antes del lavado del cadáver y al inicio del estudio de las cavidades corporales. Cfr. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, Mayo 2001.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 310, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁵² Cfr. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr. 318, haciendo referencia al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

de familiares no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que sólo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

Estos tres rubros analizados ampliamente por la Corte Interamericana me parece pueden servir como base para aquéllos casos en los que se analice si la investigación del homicidio de una mujer se realizó (o está realizando) conforme a los más altos estándares. Tan es así, que estos criterios ya han sido retomados en el “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. *Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual*

En los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, al ser el punto central de la afectación a los derechos de las víctimas el hecho de haber sido violadas sexualmente por elementos del ejército mexicano, por lo que era indispensable que la Corte Interamericana se pronunciara sobre este tema, lo cual hizo reiterando su criterio de que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima, pues vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. Asimismo, refirió que este acto es una forma de tortura⁵³.

⁵³ Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Párrs. 119 a 132; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Párr. 109 a 122.

Aunado a lo anterior, la CoIDH entró al análisis de las diligencias ministeriales básicas que deben realizarse en casos de investigación sexual, estableciendo que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso⁵⁴.

Asimismo, la CoIDH enfatizó que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido, por lo que los funcionarios que reciben las denuncias y brinden atención inicial a las víctimas (legal, psicológica y médica) deben contar con una sensibilización y capacitación especial, así como con un protocolo de atención bien definido⁵⁵.

Otro elemento de análisis que resulta primordial para el Derecho mexicano es el relativo a la aplicación del fuero militar en casos de violación (u otros delitos del fuero común) cometidos por elementos del ejército. Sobre este particular la CoIDH regresó a su pronunciamiento en el caso *Rosendo Radilla Pacheco* en el que indicó que “frente a situaciones

⁵⁴ Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Párr. 194; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Párr. 178.

⁵⁵ Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Párrs. 196 y 197; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Párr. 181 y 182.

que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”⁵⁶.

Ya en lo particular, la Corte Interamericana determinó que la violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, este acto afecta bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que la intervención del fuero militar en una averiguación previa de la violación sexual contraría los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implica la aplicación de un fuero personal que opera sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados⁵⁷.

Este criterio fue retomado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, en la que pleno máximo Órgano Judicial del país determinó por unanimidad, la SCJN decidió que los jueces, en consonancia con el punto anterior sobre control de convencionalidad, están obligados a replicar en casos futuros los criterios de la CoIDH sobre la restricción del fuero militar, en el sentido de que ésta no debe nunca juzgar delitos relacionados con violaciones de derechos humanos contra civiles⁵⁸. Esto me parece un avance muy importante en la práctica jurídica nacional y espero derivará en una serie de pronunciamientos a favor de los derechos de las víctimas de abusos castrenses.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 274.

⁵⁷ Cfr. CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Supra* nota 2. Párr. 177; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Supra* nota 3. Párr. 161.

⁵⁸ Ver *Supra* nota 36.

VI. A manera de conclusión

Las páginas anteriores reflejan el hecho de que en los casos mexicanos la Corte Interamericana encontró una ventana de oportunidad para establecer parámetros jurídicos que sirvan como referentes —por lo menos—, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de los alcances del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y en particular, estándares respecto de la atención de las víctimas de injerencias a este derecho.

Para el caso de nuestro país, al ser el Estado que fue declarado como responsable de tales violaciones a los derechos humanos de las mujeres, le representa una oportunidad única de evaluar sus políticas de atención y garantía de acceso a la justicia de ese grupo poblacional que es más del 50% del total de las personas que habitan en el país.

La justicia interamericana sólo es útil cuando es efectiva para subsanar las violaciones a los derechos humanos y si bien es cierto muy pocos son los casos que llegan hasta estas instancias, también lo es que los criterios emitidos por la Corte Interamericana pueden ser utilizados en otros muchos casos por las autoridades nacionales y así replicar el efecto de esa justicia hacia un mayor número de personas. Esto cobra una relevancia aún mayor cuando esas personas pertenecen a grupos que han sufrido marginación y discriminación desde tiempos remotos, como lo son las niñas y mujeres.

VII. Bibliografía

- Amnistía Internacional, México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, AMR 41/027/2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 6, folio 2267).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2003.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 53/01. Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 54/01. Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003 Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3b, folio 1921).
- Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Angelova y Iliev vs. Bulgari. Sentencia de 26 de julio del 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso la Masacre de la Rochela Vs Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Monárrez, Julia, "Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, septiembre 2005.
- Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3c, folio 2011).
- Lemaitre, Julieta, en *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Tomo I, Siglo del Hombre Editores, S/F.
- Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, Mayo 2001.
- Radford, Jill. Introducción. En Diana E. Russell y Jill Radford (Eds.). *Feminicidios: La política del asesinato de mujeres*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México/Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las investigaciones Relacionadas con

los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados. México, D.F., 2006.

Russell, Diana. “Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados”. En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) Femicidio: una perspectiva global. Citado en: “Una Mirada al Femicidio en México 2007-2008”, Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2006.